

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**659/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"la información proporcionada no  
corresponde con lo  
solicitado.."(Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de  
revisión interpuesto por el recurrente  
en contra del sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**  
por las razones expuestas en el  
considerando VII de la presente  
resolución.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **659/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **659/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando, generando el número de folio **140290722000120.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 001276.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **659/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe** El día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **659/2022.** En ese contexto,

**se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/612/2022**, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Fecha de respuesta:   | 25/enero/2022                               |
| Surte efectos:  | 26/enero/2022                               |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 27/enero/2022                               |
| Concluye término para interposición:                                    | 17/febrero/2022                             |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 01/febrero/2022                             |
| Días Inhábiles.   | 07 de febrero de 2022<br>Sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

**información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”**

La solicitud de información consistía en:

*“Por este conducto solicito se me informe los requisitos y procedimiento para solicitar la prescripción del pago del impuesto predial en los casos en que ya transcurrieron los 5 años sin que se requiera el pago de referido impuesto predial y sus accesorios.*

*De igual forma se solicita la información correspondiente a la prescripción de pagos del impuesto predial aplicadas a partir del día 01 de octubre del 2021 hasta el día 15 de enero de 2022, desglosando la cantidad de cuentas prediales y contribuyentes a los que se les aplicó la prescripción, el monto original que debían pagar en cada cuenta y en total y el monto final que pagaron por cada cuenta y en total, por los diferentes conceptos relacionados al impuesto predial a saber: impuesto predial, recargos, actualizaciones, multas, gastos de notificación y/o de ejecución, etc.*

*Si estas prescripciones fueron a solicitud del contribuyente o de oficio, el funcionario que las aplicó, señalando el fundamento legal donde derive la competencia del funcionario que las aplicó, así como copia del acuerdo o acuerdos mediante los que se aplicaron las prescripciones.” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose las áreas posibles generadoras de información, la Dirección Jurídica y Jefatura de Ingresos, mediante oficios DJ/JIJ/0242 y DI384/2022, respectivamente, cuyo contenido advierte lo siguiente:

**La Dirección Jurídica**, mediante oficio DJ/JIJ/0242 recibido en esta Unidad de Transparencia el **20 veinte DE ENERO** del año 2022 dos mil veintidós informó:

**“Esta Dirección Jurídica está facultada para que en el ámbito de su competencia y de conformidad a las atribuciones que le confiere, el Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, de respuesta a las solicitudes de información que le sean competentes, y en virtud de que la información solicitada no es generada, ni resguardada por esta Dirección Jurídica y que compete proporcionarlas a la Jefatura de Ingresos, del ayuntamiento de Tonalá Jalisco, se da respuesta a la solicitud de recurrente en sentido NEGATIVO POR INCOMPETENCIA, para proporcionar dicha información.”**

La Jefatura de Ingresos, mediante oficio DI/384/2022 recibido en esta Unidad de Transparencia el 21 veintiuno DE ENERO del año 2022 dos mil veintidós informó:

*“se informa que esta Jefatura por conducto del titular de área si lleva a cabo el Trámite de prescripciones de adeudos de ejercicios fiscales con anterioridad a 5 años de manera personal el trámite es presencial a petición del contribuyente de acuerdo a criterios jurídicos de acreditación de personalidad y posesión del inmueble.*

*Con relación a la prescripción de pagos del impuesto predial del periodo 1 de octubre 2021 al 15 de enero del 2022; me permito informar que el sistema de registros de pagos no permite diferenciar dichos pagos de la forma como se solicita la información, además de que cada cuenta predial contiene datos personales susceptibles de ser protegidos de acuerdo a la ley en la materia. Sin embargo y en aras de transparentar la información de esta Jefatura envió anexo al presente reporte clasificador del total de los ingresos generados en el periodo solicitado.*

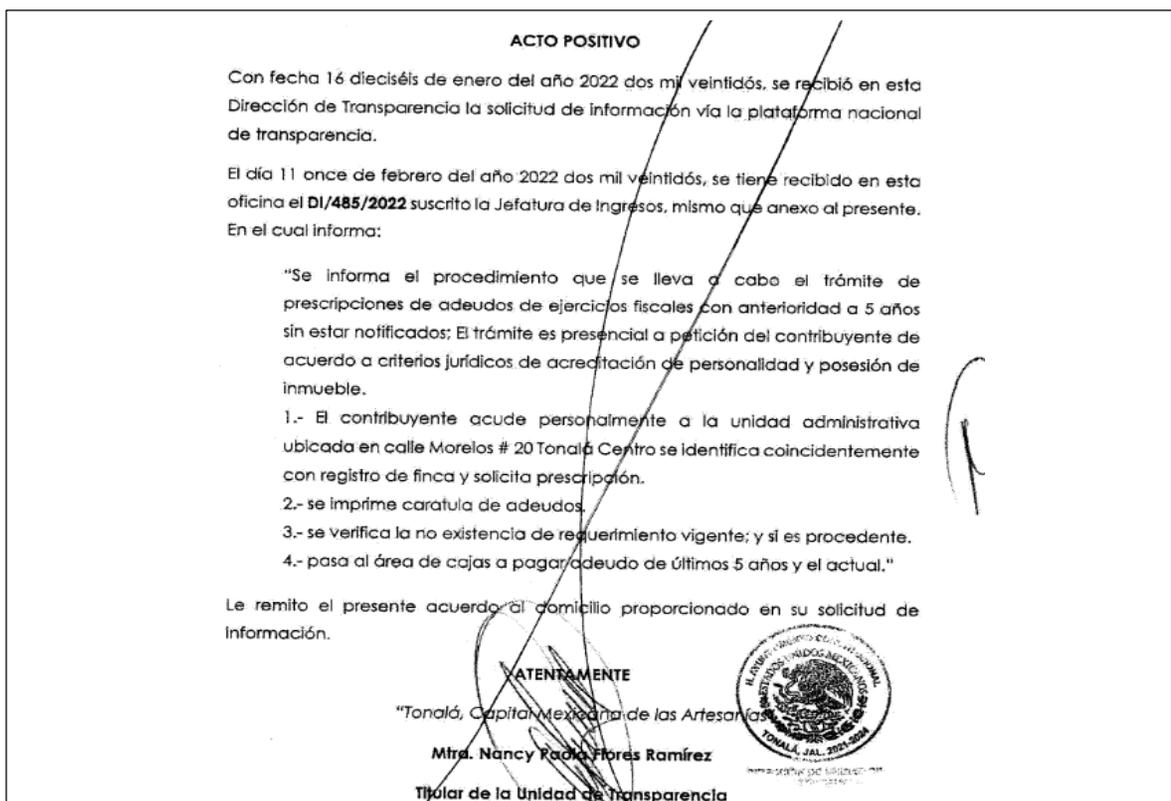
*Las fundamentaciones legales para la aplicación de la prescripción se encuentran contenidas en la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO ARTICULOS 61 y 63.”*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“La información proporcionada no corresponde con lo solicitado, en específico lo referente a la información correspondiente a la prescripción de pagos del impuesto predial aplicadas a partir del día 01 de octubre del 2021 hasta el día 15 de enero de 2022, desglosando la cantidad de cuentas prediales y contribuyentes a los que se les aplicó la prescripción, el monto original que debían pagar en cada cuenta y en total y el monto final que pagaron por cada cuenta y en total, por los diferentes conceptos relacionados al impuesto predial a saber: impuesto predial, recargos, actualizaciones, multas, gastos de notificación y/o de ejecución, etc., si estas prescripciones fueron a solicitud del contribuyente o de oficio, el funcionario que las aplicó, señalando el fundamento legal donde derive la competencia del funcionario que las aplicó, así como copia del acuerdo o acuerdos mediante los que se aplicaron las prescripciones. Es decir, la información debe ser proporcionada independientemente de que su sistema de registro de pagos no permita diferenciar los pagos como se solicita, toda vez que la información solicitada debe ser llevada con cualquier registro o clasificación para que esta se encuentre disponible de forma pública y pueda ser proporcionada al peticionario de la misma como es el caso, sin que sea justificable el señalamiento de que las cuentas prediales contienen datos personales susceptibles de ser protegidos como lo señala quien contesta a la solicitud de información, puesto que la propia Ley señala como puede ser proporcionada esta información al solicitante protegiendo los datos personales que sean susceptibles de proteger. Asimismo, no se indica el fundamento legal donde derive la competencia del Jefe de Ingresos funcionario que indica es el que lleva el trámite de las prescripciones de adeudos de ejercicios fiscales con anterioridad a cinco años, así como tampoco se proporcionó la copia del acuerdo o acuerdos mediante los que se aplicaron las prescripciones. Por lo anterior se considera que no se da cabal respuesta a la solicitud de información de referencia, solicitando a través del presente se proporcione la información originalmente solicitada.” (Sic)*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley, amplía su respuesta**, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas de nueva cuenta como actos positivos por la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio AI/295/2022 requirió a la Jefatura de Ingresos, con el fin de requerir y agotar cada punto de lo solicitado, según consta en dicho informe de ley.

Aunado a lo anterior, se desprende de las constancias, la constestación de la Jefatura aludida, con el objeto de dar cumplimiento a lo requerimiento por la Unidad de Transparencia, esto en atención a lo solicitado por el ciudadano dando apertura al presente recurso de revisión, cuya respuesta da constestación a lo solicitado, misma que se emite y notifica a la parte recurrente como actos positivos, vía correo electrónico señalado para tales efectos el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la información entregada de manera inicial, el sujeto obligado en actos positivos, amplio su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta primigenia, además que la información se entrega de acuerdo a sus facultades y atribuciones, de poseer administrar y generar.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando actos positivos, entregando la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

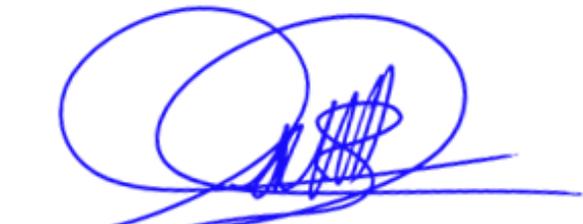
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 659/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

**CAYG/MEPM**